RAWSON,

VISTO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)" (Expte. N° 26.464 – Año: 2.025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- La demanda. En fecha 18/6/25, se presentó la señora <Persona 2>, en representación del <Persona 5>, con el patrocinio letrado de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>. Promovió acción de amparo (CRU009436000000103508-8) contra la Provincia del Chubut, ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.

Solicitó que se ordenara a la Secretaría de Trabajo a que se abstuviera de interferir en las relaciones existentes entre los trabajadores del Poder Judicial y este Superior Tribunal de Justicia, y, en particular, que se la conminara a no dictar ninguna medida tendiente a coartar el accionar de dicho sindicato.

Peticionó, además, la declaración de nulidad de la Resolución N° 56/2025-SST-STR de fecha 6/6/2025.

Requirió, a su vez, el dictado de una medida cautelar a los fines de ordenar a la Secretaría de Trabajo que se abstuviera de generar cualquier intromisión, intervención, o de tomar alguna medida con relación al vínculo de este Superior Tribunal con sus trabajadores, y, especialmente, que se abstuviera de tomar cualquier medida tendiente a impedir, coartar, restringir o limitar de cualquier forma el libre ejercicio de los derechos de huelga, protesta y de peticionar a las autoridades del <Persona 6> y de sus afiliados.

Asimismo, reclamó que lo antes requerido también fuera dispuesto como "medida interina o precautelar", en forma previa a la solicitud del informe respectivo.

II.- La sentencia interlocutoria. En fecha 23/6/25, el Dr. Marcelo Fernando Peral, dictó la SI N° 1/25 - SIAU por la que resolvió rechazar "*in límine*" la tramitación de la acción de amparo promovida, en razón de haber considerado abstracta la cuestión planteada. También desestimó la medida cautelar peticionada; e impuso las costas en el orden causado.

III.- El recurso de apelación. En fecha 25 de junio de 2025 mediante la presentación digital (ID 1961266) la parte actora interpone recurso de apelación contra la SI N°1/25 – SIAU, en los términos del artículo 11 de la ley V N° 84.

III.1.- En primer lugar, entiende que el Sentenciante incurrió en un yerro cuando sostuvo que, por el hecho de haberse arribado a un acuerdo salarial, la cuestión ventilada en el amparo se había tornado abstracta.

Señala que las garantías constitucionales cuya vulneración había denunciado eran: **a)** la división de poderes; **b)** las competencias exclusivas de este Superior Tribunal de Justicia; y **c)** los derechos de huelga, de libertad sindical y de peticionar ante las autoridades. Afirma que esas afectaciones tienen total actualidad, toda vez que los actos jurídicos que las cometen no han sido dejados sin efecto.

Explica que la Subsecretaría de Trabajo, a través de la Resolución N° 56/2025 – SST-STR,

sometió al sindicato y al Poder Judicial a una conciliación obligatoria; y agrega que este acto le impuso obligaciones a las que debían atenerse las partes involucradas.

Refiere que, a la fecha de su presentación, dicha orden seguía vigente ya que no había transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles por el que había sido dictada. Añade que, aun en el caso de vencer dicho término, la cuestión no se hubiera tornado abstracta, ya que entiende que cualquier situación que se generara o que pudiera afectar el acuerdo arribado, debía resolverse en el marco de esa conciliación.

Expone, además, que la Resolución N° 57/2025 – SST-STR, declaró la ilegalidad del accionar del sindicato; y que esa circunstancia exponía a la entidad sindical a la instrucción de un sumario y a gravosas sanciones.

Manifiesta que la intromisión inválida del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, con efecto sobre los derechos sindicales de este último, no cesa por el hecho de existir un acuerdo con respecto a alguna de las causas que dieron lugar al conflicto entre este Superior Tribunal de Justicia y los trabajadores judiciales.

III.2.- En segundo orden, considera que no le asiste razón al señor Camarista, cuando sostiene que se arribó a un acuerdo con relación a los hechos que habían dado lugar al conflicto.

Asevera que la cuestión salarial no era la razón principal del diferendo que mantenían los trabajadores judiciales con este Superior Tribunal, sino que abarcaba, además, otros aspectos, que aún

conservaba en situación de alerta y descontento a los reclamantes.

Añade que en la reunión celebrada el día 19/6/2025, en la que se alcanzó el último acuerdo de recomposición salarial, la representación del sindicato había dejado a salvo su posición en cuanto a que ello no implicaba dar por concluidos el resto de los reclamos.

III.3.- En tercer término, el apelante esgrime que el fallo afecta el derecho de defensa y la garantía del juez imparcial, al haber introducido, de oficio y sin haber dado traslado, una cuestión fáctica al expediente.

Arguye que se trata de un dato incorrecto con el que se justifica la resolución con la que se desestima la acción.

III.4.- Seguidamente, el recurrente cataloga de incorrectas las apreciaciones del Sentenciante, atinentes a que por medio del acuerdo salarial "…la conciliación obligatoria y la declaración de ilegalidad de las medidas de fuerza, carecen de toda virtualidad y efecto…".

Interpreta que lo expuesto por el *a quo*, implica un desconocimiento de principios básicos del derecho administrativo, y de las normas que regulan la conciliación obligatoria.

El apelante recuerda que las resoluciones que motivan la presente acción, se encuentran amparadas por la presunción de legitimidad y por el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos.

III.5.- En un punto aparte, sostiene que dictar un pronunciamiento es esta causa, se encuentra

lejos de ser una consulta de las vedadas al Poder Judicial.

III.6.- Por medio de la providencia de fecha 26/6/24, el recurso fue concedido en los términos del artículo 11 de la ley V N° 84.

IV.- Dictamen de la Procuración General. En fecha 13/10/2025, el Señor Procurador General emite el Dictamen N° 169/2025. Luego de una breve reseña de las principales constancias de la causa, opina que, en términos generales, la sentencia se encuentra debidamente fundada en los antecedentes del caso.

Asimismo, señala que no advierte argumentos vertidos por el amparista, que permitan revisar lo resuelto. Ello así, porque entiende que no se ha formulado una crítica puntual y razonada de los fundamentos dirimentes del fallo.

El Magistrado considera que el juez de Cámara acierta al concluir que el caso perdió virtualidad jurídica, en razón de no existir una afectación actual de derechos constitucionales. En consecuencia, propicia el rechazo del recurso de apelación interpuesto, en todos sus términos.

V.- Mediante escrito digital presentado por la parte actora (ID 2108956), ésta desiste del recurso de apelación presentado contra la SI N° 1/25 – SIAU, y, también, de la acción de amparo entablada. Sostiene que, luego de interpuesto el remedio procesal mencionado, y tras reunirse con este Superior Tribunal de Justicia, celebró acuerdos relacionados con los temas que habían originado las medidas de fuerza que habían tenido lugar en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

VI.- Conforme surge de los antecedentes relatados, con posterioridad a la concesión del recurso de apelación articulado por el <Persona 7> (<Persona 6>) contra la SI N° 1/25 – SIAU, dicho organismo manifiesta que desiste de su interposición, así como también, de la acción de amparo iniciada.

VI.1.- Funda su decisión en el hecho de que, después de la interposición del remedio aludido, y luego de haber mantenido reuniones en forma directa con este Superior Tribunal de Justicia, concretó acuerdos con relación a las cuestiones que habían motivado las medidas de fuerza adoptadas.

VI.2.- En lo atinente a la cuestión recursiva, se impone mencionar lo dicho por la doctrina, en cuanto a que "…*el desistimiento es el acto por conducto del cual el recurrente manifiesta al órgano jurisdiccional su voluntad de no mantener el ataque…*" (Juan Carlos Hitters. "Técnica de los Recursos Ordinarios". Librería Editora Platense, 2da. ed., La Plata, 2004, pág. 151).

En tal sentido, se ha advertido que "…*quien se halla facultado para apelar también lo está para desistir o renunciar, lo cual produce la cesación de los efectos propios del recurso interpuesto, en tanto supone la abdicación o el abandono del interés comprometido en la resolución…*" (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Ed. Hammurabi, 1ra. ed., Buenos Aires, 2005, T° 4, pág. 765).

VI.3.- Con respecto al desistimiento de la acción, que también formula la parte actora, no es ocioso recordar el criterio que ha mantenido este

Cuerpo, en cuanto a que *"...Desistir es abdicar, renunciar, abandonar...es un acto procesal unilateral o bilateral por el cual ambas partes, o el actor, manifiestan el propósito de no continuar con el pleito o de abdicar definitivamente de la pretensión invocada..."* (Conc: Enrique Falcón - "Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..." I - Artículos 1 a 498 - Abeledo Perrot - pág. 421/422) (SI N° 30/SCA/2016).

Este Superior Tribunal ha expresado, también, que *"…en el Derecho argentino existen dos clases de desistimiento, debiendo distinguirse el desistimiento del proceso del desistimiento del derecho (art. 304° CPN). El primero es el acto bilateral que corresponde a ambas partes, y entraña el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto sin afectar al derecho material que pudiere corresponder al actor; el otro es el acto unilateral del actor en virtud del cual declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión (art. 305° CPN). En ambos casos, su oportunidad procesal está en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia; no obstante, hay que diferenciar el desistimiento presentado antes y después de la notificación de la demanda. En el primer supuesto no corresponde requerir la conformidad de la parte contraria, siendo inexcusable dicho consentimiento en el segundo, disparidad que se justifica porque el demandado puede oponerse, si tuviera interés en que se dicte una sentencia definitiva que ponga término al proceso y que le permita alegar, en caso de nueva*

reclamación, la excepción de cosa juzgada...” (STJ fallo citado).

VII.- En consecuencia, toda vez que resulta inequívoca la manifestación formulada por el <Persona 6>, y teniendo en cuenta que se requiere dicha dimisión sin haber mediado sustanciación de la acción, corresponde hacer lugar al desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la SI N° 1/25 – SIAU, y de la acción de amparo incoada en estos autos.

En cuanto a las costas, dada la inoficiosidad del planteo formulado no corresponde su fijación, como así tampoco la regulación de honorarios (art.3 Ley XIII N° 4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación interpuesto por el <Persona 5> contra la SI N° 1/25 – SIAU; y, también, la acción de amparo entablada en autos. Sin costas ni regulación de honorarios (art. 3 Ley XIII N° 4).

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.